

mente aplicable a las actividades que puedan desarrollar las uniones Nacionales y Territoriales de dichas sociedades.

Artículo quince. DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS.

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictaran las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Segunda.—Los expedientes actualmente pendientes de informe en la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, en los que no se haya dictado acto administrativo o no versen sobre las cuestiones de su competencia, a tenor de lo previsto en la presente Reglamentación, serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda para que se tramiten conforme a las normas reguladoras de cada tributo y las especiales de este Decreto.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo once del presente Estatuto, a las sociedades Cooperativas «protegidas» y constituidas legalmente con anterioridad a la publicación de este Decreto, los periodos de exención y bonificación empezarán a contar a partir de la fecha de iniciación del primer ejercicio económico completo inmediato al de dicha publicación.

Cuarta.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Orden de veintiocho de julio de mil novecientos veintitrés.
- b) La Orden de veintiséis de agosto de mil novecientos veinticuatro.
- c) La Orden de catorce de noviembre de mil novecientos veintiocho.
- d) El artículo veintiuno del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.
- e) La Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.
- f) El Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y
- g) El apartado primero de la Orden de uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se dan normas para la liquidación de los trienios devengados en los Cuerpos de Magisterio Nacional, Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos, Maestros rurales, Escala de Enseñanza de Prisiones, en cumplimiento del Decreto 2139/1968.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2139/1968, de 24 de julio, se ha modificado el coeficiente de retribución de los funcionarios del Magisterio Nacional, Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos, Maestros rurales y Escala de Enseñanza de Prisiones, por lo que se hace preciso establecer para la efectividad del mencionado Decreto las normas siguientes:

1.ª Todos los trienios devengados en los Cuerpos y escalas afectados por el Decreto 2139/1968 se calcularán sobre el coeficiente 2,9.

2.ª Las nóminas en que se acrediten o hayan acreditado las correspondientes variaciones retributivas de los funcionarios que continúan perteneciendo a los citados Cuerpos habrán de justificarse con certificación expedida por los respectivos Habilitados en la que conste, para los funcionarios que tengan trienios devengados en otros Cuerpos, los extremos siguientes:

- a) Número del Registro de Personal.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Número de trienios devengados en los Cuerpos o escalas afectados por el Decreto 2139/1968.
- d) Importe del aumento 18/17.
- e) Importe de los trienios acreditados en nómina en diciembre de 1968.
- f) Importe de las diferencias de trienios afectados, calculados entre el 2,3 y el 2,9 (113,40 por número de trienios c).

g) Importe de los trienios a acreditar en nómina del mes de enero de 1969.

h) Producto de las diferencias por el número de meses atrasados.

Haciéndose constar asimismo en dicha certificación que los restantes funcionarios han devengado la totalidad de sus trienios en el Cuerpo, por lo que se les ha acreditado los expresados aumentos legales.

3.ª En el caso de funcionarios que hayan devengado trienios en los Cuerpos a que se refiere el presente Orden, y que en la actualidad presten sus servicios en otros, la aplicación de lo dispuesto en la norma 1.ª se verificará, previa petición del interesado, por las Jefaturas de Personal de los respectivos Cuerpos, que deberán extender una diligencia en el Anexo IV del tenor siguiente:

«Diligencia.—Se extiende para hacer constar, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 1969, dictada en aplicación del Decreto 2139/1968, de 24 de julio, que el funcionario don ....., número ..... del Registro de Personal, a quien se refiere el presente documento, tiene reconocidos ..... trienios por servicios prestados en el Cuerpo ..... y devengará éstos aplicando sobre la base correspondiente el coeficiente 2,9 con efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

En Madrid a ..... de ..... del mil novecientos sesenta y nueve.—El Jefe de Personal.»

4.ª Las Jefaturas de Personal darán traslado de la diligencia a que se refiere la norma 3.ª a los Habilitados respectivos, que acreditarán este devengo en la nómina en que inicialmente surta efecto, con copia autorizada de la diligencia y liquidación practicada por el mismo.

5.ª Los aumentos de retribución establecidos en la norma primera producirán en el complemento personal y transitorio, si lo hubiere, la reducción determinada por la norma 5.2 de la Orden de 8 de octubre de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su debido conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos Sres. ...

*ORDEN de 6 de mayo de 1969 por la que se suprime la obligación de presentar una relación nominal de pasajeros que dispone el artículo 67 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

Las Ordenanzas de Aduanas vigentes establecen en su artículo 67 la obligación de que el capitán del buque que llegue a puerto español presente además del Manifiesto de la carga una lista nominal de los pasajeros que conduce el navío para el mismo puerto, con expresión del número de bultos de equipaje que a cada uno corresponda.

Esta exigencia, útil en el momento en que fueron redactadas las Ordenanzas, ha, llegado a constituir una pesada carga administrativa para las Compañías de Navegación, sin que, por otra parte, represente en la actualidad ventaja alguna para el control fiscal de los pasajeros y de sus equipajes, dado que en el propio Manifiesto se han de hacer constar, a tenor de lo preceptuado por el artículo 62 del texto reglamentario, el número de pasajeros que la nave conduce y el de bultos de equipaje.

Es de notar que la lista señalada no es exigida en el tráfico aéreo, según la Orden ministerial de 9 de febrero de 1966, lo que coloca a las Compañías Marítimas de Navegación en situación desventajosa respecto a las Compañías de Aviación.

En consideración a lo expuesto y en uso de las atribuciones concedidas por el artículo primero, a), del Decreto núm. 3753/1964, de 12 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda suprimida la obligación establecida en el caso primero del artículo 67 de las Ordenanzas de Aduanas y, en consecuencia, no será preceptiva la presentación en la Aduana